

EXPEDIENTE: RR.SIP.0942/2014	Eugenia García	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que: <ul style="list-style-type: none">I. Turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione (1) cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella número 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán, así como (2) cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando ese predio y (3) en qué etapa se encuentra esa solicitud de cambio de uso de suelo.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0942/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0942/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eugenia García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000069914, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Detalle [1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán así como [2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y [3] en que etapa se encuentra esta solicitud de Cambio de Uso de Suelo.” (sic)

II. El trece de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información mediante los oficios DGODU/1110/2014 del siete de mayo de dos mil catorce y DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, en los cuales refirió lo siguiente:

Oficio DGODU/1110/2014:

“ ...

En atención a los folios números 0406000069914, 0406000070414 y 046000073514, recibidos en el Sistema INFOMEXDF el día 25, 28 de Abril y 06 de Mayo del año en curso, mediante los cuales solicita la información referente a [Transcripción de la Solicitud de Información], a petición de la C. Eugenia García.



Al respecto adjunto oficio número DDU/DMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014, recibido el 06 de Mayo del año en curso, enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General.

Asimismo, le comunico que esta Dirección General no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

Oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014:

“ ...

En atención a su oficio DGODU/1047/2014 fechado el 28 de Abril del año en curso, en el cual adjunta la solicitud recibida por la Oficina de Información Pública a través del Sistema INFOMEXDF, con folio No. 0406000069914 a petición de la C. Eugenia García, en la que solicita:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

Respecto de lo anterior, me permito informarle que para el caso de emitir opinión respecto del uso de suelo de cualquier predio que se ubique dentro del Distrito Federal, así como los cambios y autorización de los mismos, es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, SEDUVI, quien cuenta con la facultad y la responsabilidad directa de emitir este tipo de opinión y de información respecto de la solicitud requerida, por lo cual se le recomienda al usuario que dirija su solicitud a esta Dependencia, sita en Av. Insurgentes Centro No. 149, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06470.

...” (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“La Delegación Coyoacán se está negando a proporcionarme la información que le solicito.

...

Con este acto se agravan mis derechos de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del D.F., en sus Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 8, y demás aplicables.

Además de que es importante recalcar que los Entes Públicos están obligados a contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas así como, con la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible” (sic)

Asimismo, al recurso de revisión, la particular adjuntó un escrito del dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN.

La Delegación Coyoacán me niega la información solicitada con un argumento jurídicamente improcedente.

Primero.- *El representante de la delegación Coyoacán argumenta que no tiene injerencia directa en el contenido de la información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma. Su argumento jurídico no es correcto.*

[Transcripción del artículo 11 de la Ley de la materia]

*Por lo que la Delegación Coyoacán maneja y archiva la información que estoy solicitando porque es parte **integrante de El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano**. Como lo establece el Art. 41 la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.*

Segundo.- *En mi solicitud, yo no estoy pidiendo a la Delegación Coyoacán que emita **opinión** alguna respecto al uso de suelo. Lo que solicito es la información que obra en su poder como parte integrante de **El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano**. Este Comité recibe las solicitudes y emite dictamen sobre los cambios de uso de suelo como parte del procedimiento de modificación a los programas. Como lo establece la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente en su **Art. 41**.*

[Transcripción del artículo precedente]

Tercero.- *Yo estoy pidiendo información de las solicitudes de cambio de uso de suelo y la Delegación Coyoacán como parte del **Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano** tiene toda la información de las solicitudes presentadas ya que en las primeras etapas es quien dictamina sobre las mismas.*



Conclusión.- *La Delegación Coyoacán debe darme la información que solicito ya que es un ente obligado que tiene la información solicitada y no me la está proporcionando. Como lo establecen la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. vigente y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente. ...” (sic)*

IV. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000069914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/306/14 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Gobierno y Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta y expuso lo siguiente:

- Referente a “*La Delegación Coyoacán se está negando a proporcionarme la información que le solicito*”, advirtió que mediante el oficio DGODU/1110/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dio atención a la solicitud de información, acompañándolo del diverso DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014 del seis de mayo de dos mil catorce.
- Respecto de la argumentación de la recurrente de “... *La Delegación Coyoacán debe darme la información que solicito ya que es un ente obligado que tiene la información solicitada y no me la está proporcionando. Como lo establecen la Ley*



de Desarrollo Urbano del D.F. vigente y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente”, a su consideración era infundada, indicando que atendió la solicitud de información con base a lo señalado por su Unidad Administrativa competente, aunado a que reiteró que era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien emitía y autorizaba cambios de uso de suelo, por lo que sugirió dirigir su solicitud a ese Ente.

- Indicó que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, solicitando que se consideraran sus manifestaciones con la finalidad de acreditar su actuación, reiterando no haber incurrido en alguna negligencia, sino por el contrario, actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Detalle:</p> <p>[1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán así como” (sic)</p>	<p>Oficio DGODU/1110/2014:</p> <p>“... En atención a los folios números 0406000069914, 0406000070414 y 046000073514, recibidos en el Sistema INFOMEXDF el día 25, 28 de Abril y 06 de Mayo del año en curso, mediante los cuales solicita la información referente a [Transcripción de la Solicitud de Información], a petición de la C. Eugenia García.</p>	<p>La Delegación Coyoacán se está negando a proporcionarme la información que le solicito.</p> <p>Escrito del dieciséis de mayo de dos mil catorce:</p> <p>“... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN.</p>
<p>“[2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y” (sic)</p>	<p>Al respecto adjunto oficio número DDU/DMLCCUS/UDCUSNO A/1444/2014, recibido el 06 de Mayo del año en curso, enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General.</p>	<p>La <u>Delegación Coyoacán me niega la información solicitada con un argumento jurídicamente improcedente.</u></p>
<p>“[3] en qué etapa se encuentra está solicitud de Cambio de Uso de Suelo” (sic)</p>	<p>Asimismo, le comunico que esta Dirección General no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha</p>	<p>Primero.- El representante de la delegación Coyoacán argumenta que no tiene injerencia directa en el contenido de la información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma. Su argumento jurídico no es correcto.</p> <p>[Transcripción del artículo 11 de la Ley de la materia]</p> <p>Por lo que la Delegación Coyoacán maneja y archiva la información que estoy solicitando porque es parte integrante de El</p>

	<p>información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNO A/1444/2014:</p> <p>“... En atención a su oficio DGODU/1047/2014 fechado el 28 de Abril del año en curso, en el cual adjunta la solicitud recibida por la Oficina de Información Pública a través del Sistema INFOMEXDF, con folio No. 0406000069914 a petición de la C. Eugenia García, en la que solicita:</p> <p>[Transcripción de la Solicitud de Información]</p> <p>Respecto de lo anterior, me permito informarle que para el caso de emitir opinión respecto del uso de suelo de cualquier predio que se ubique dentro del Distrito Federal, así como los cambios y autorización de los mismos, es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, SEDUVI, quien cuenta con la facultad y la responsabilidad directa</p>	<p>Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano. Como lo establece el Art. 41 la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.</p> <p>Segundo.- En mi solicitud, yo no estoy pidiendo a la Delegación Coyoacán que emita opinión alguna respecto al uso de suelo. Lo que solicito es la información que obra en su poder como parte integrante de El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano. Este Comité recibe las solicitudes y emite dictamen sobre los cambios de uso de suelo como parte del procedimiento de modificación a los programas. Como lo establece la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente en su Art. 41.</p> <p>[Transcripción del artículo precedente]</p> <p>Tercero.- Yo estoy pidiendo información de las solicitudes de cambio de uso de suelo y la Delegación Coyoacán como parte del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano tiene toda la información de las solicitudes presentadas ya que en las primeras etapas es quien dictamina sobre las mismas.</p> <p>Conclusión.- <u>La Delegación Coyoacán debe darme la información que solicito ya que es un ente obligado que tiene la</u></p>
--	--	--



	<p>de emitir este tipo de opinión y de información respecto de la solicitud requerida, por lo cual se le recomienda al usuario que dirija su solicitud a esta Dependencia, sita en Av. Insurgentes Centro No. 149, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06470. ...” (sic)</p>	<p><u>información solicitada y no me la está proporcionando.</u> Como lo establecen la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. vigente y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente. ...” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0406000069914, **ii)** de los oficios de respuesta DGODU/1110/2014 del siete de mayo de dos mil catorce y DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014 del seis de mayo de dos mil catorce y **iii)** del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201404060000022 del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

De lo anterior, se desprende que la recurrente únicamente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que consideró que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, este era competente para responderla, siendo así negado el acceso a la información requerida.**

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Referente a "La Delegación Coyoacán se está negando a proporcionarme la información que le solicito", advirtió que mediante el oficio DGODU/1110/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dio atención a la solicitud de información,



acompañándolo del diverso DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1444/2014 del seis de mayo de dos mil catorce.

- Respecto de la argumentación de la recurrente de “... *La Delegación Coyoacán debe darme la información que solicito ya que es un ente obligado que tiene la información solicitada y no me la está proporcionando. Como lo establecen la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. vigente y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente*”, a su consideración era infundada, indicando que atendió la solicitud de información con base a lo señalado por su Unidad Administrativa competente, aunado a que reiteró que era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien emitía y autorizaba cambios de uso de suelo, por lo que sugirió dirigir su solicitud a ese Ente Obligado.
- Indicó que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, solicitando que se consideraran sus manifestaciones con la finalidad de acreditar su actuación, reiterando no haber incurrido en alguna negligencia, sino por el contrario, actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que la Delegación Coyoacán no le entregó la información solicitada, siendo que era competente para atender sus requerimientos consistentes en: “*Detalle [1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán así como [2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y [3] en que etapa se encuentra esta solicitud de Cambio de Uso de Suelo*”, ya que formaba parte del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, por lo anterior, este Órgano Colegiado realiza el estudio relativo a determinar si procede o no la entrega de la información en atención del agravio formulado, con el objeto de verificar si la respuesta impugnada se encontró ajustada a la normatividad y, en consecuencia, si resulta o no fundado el agravio.



De ese modo, la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese sentido, la recurrente afirmó que el Ente Obligado era competente para atender su solicitud de información, y el Ente Obligado informó que el emitir una opinión respecto del uso de suelo de cualquier predio que se ubicara dentro del Distrito Federal, así como los cambios y autorización de los mismos, era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

1.3.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO

...

1.3.1.0.1.0.0.0 Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo.

...

1.3.1.0.1.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso del Suelo, Números Oficiales y Alineamiento.

...

1.3.1.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIONES DE USO DEL SUELO

OBJETIVO

Dirigir, coordinar, planear, programar, organizar, controlar y evaluar las acciones de cada Jefatura de Unidad Departamental en relación a la demanda ciudadana, así como la solicitada por otras dependencias de la Administración Pública Local, Federal o Juzgados, conforme a las disposiciones Técnicas, Marco Jurídico y Administrativo correspondiente.



FUNCIONES

- **Programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes al Alineamiento y Número Oficial, Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especiales, Uso de Suelo y Certificados, Anuncios en sus diferentes tipos, Análisis de Impacto Urbano, Fusiones, Subdivisiones y Relotificaciones.**
- *Emitir opiniones técnicas solicitadas por las diferentes dependencias de la Administración Pública de acuerdo al Plan Delegacional y en apego al Marco Normativo de la Ley de Desarrollo Urbano y sus Reglamentos así como el Código Financiero para el Distrito Federal.*
- *Programar, organizar, controlar y dar seguimiento técnico hasta su terminación, los casos emanados de alguna situación competencia de la Subdirección de Licencias y Certificaciones del Uso del Suelo y que recaen en las materias civil, penal o de contencioso, con estricto apego a la normatividad vigente.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

...

1.3.1.0.1.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CERTIFICACIÓN DE USO DE SUELO, NÚMEROS OFICIALES Y ALINEAMIENTO

OBJETIVO

Efectuar las acciones que coadyuven a la expedición de Certificaciones de Uso de Suelo e instrumentar los procesos para las autorizaciones correspondientes a las Constancias de Alineamiento y Número Oficial, Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios, de acuerdo con las bases políticas, disposiciones y lineamientos jurídicos y administrativos establecidos para el Desarrollo Urbano de la Delegación.

FUNCIONES

- **Ejecutar, controlar y vigilar las actividades relacionadas con la gestión y trámite de las solicitudes de Cambio y/o Modificación de Uso de Suelo.**
- **Participar en la elaboración y/o modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.**
- **Elaborar informes del estado en que se encuentran sus trámites, cuando los solicitantes lo requieran.**



- *Considerar nuevas disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la actualización de la normatividad aplicable.*
- *Coordinar y controlar las peticiones en materia de nomenclatura ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- ***Informar periódicamente a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo, a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones asignadas.***
- *Vigilar que se cumpla con la normatividad de Uso de Suelo en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano con los que cuenta la demarcación.*
- *Desarrollar las actividades encaminadas a la evaluación de los soportes para el otorgamiento de Constancia de Alineamientos y Números Oficiales, Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios y la actualización del Desarrollo Urbano.*
- *Elaborar, cuando se requiere, opiniones de Impacto Urbano ó Ambiental a las dependencias correspondientes, de los ingresos de demandas ciudadanas, para la autorización de las licencias de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y demolición.*
- *Certificar a petición de los usuarios, los expedientes que obran en los archivos de esta Delegación y en la Unidad Central del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo del Ente Obligado tiene, entre otras funciones, la de programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes a uso de suelo.
- El objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso de Suelo, Números Oficiales y Alineamiento del Ente Obligado es efectuar las acciones que coadyuven a la expedición de Certificaciones de Uso de Suelo.



Asimismo, ejecuta, controla y vigila las actividades relacionadas con la gestión y trámite de las solicitudes de cambio y/o modificación de uso de suelo.

- Participa en la elaboración y/o modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.
- Elabora informes del estado en que se encuentran sus trámites, cuando los solicitantes lo requieran.
- Informa periódicamente a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo, a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones asignadas.

De lo anterior, resulta evidente que de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Delegación Coyoacán, se encuentra en aptitud de atender la solicitud de información de la particular, ya que tiene conocimiento de la modificación y autorización al uso del suelo de los predios ubicados dentro de su demarcación territorial, así como de su registro correspondiente y la etapa en que se encuentran, por lo que puede pronunciarse sobre los requerimientos de interés de la ahora recurrente.

En ese sentido, resulta evidente que tal como lo sostuvo la recurrente en su agravio, **la Delegación Coyoacán es competente para proporcionar la información solicitada**, por lo que está en posibilidad de pronunciarse sobre: *“Detalle [1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán así como [2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y [3] en que etapa se encuentra esta solicitud de Cambio de Uso de Suelo”*.

En tal virtud, fue incorrecto que el Ente Obligado indicara que no era competente para atender la solicitud de información porque le competía a la Secretaría de Desarrollo



Urbano y Vivienda, y orientar a la particular para que presentara su solicitud ante dicho Ente, cuando debió proporcionar la información requerida.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando un Ente reciba una solicitud de información y no sea el competente para entregar la información requerida deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, mientras que en caso de que ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** a la particular ante la Oficina del Ente competente para dar respuesta al resto, pero ninguna de las dos hipótesis se actualiza en el presente caso.

Ahora bien, dichos artículos prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

En ese sentido, con independencia de que tanto en su informe de ley como en la respuesta impugnada el Ente Obligado sostuviera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era quien emitía opinión respecto del uso de suelo de cualquier predio que se ubicara dentro del Distrito Federal, así como los cambios y autorizaciones de los mismos, **lo cierto es que la Delegación Coyoacán sí debe contar con la información de interés de la particular** en virtud de sus atribuciones.

Por lo anterior, contrario a lo referido por el Ente recurrido en la respuesta impugnada, se sostiene que la información a la que la particular requirió acceso se encuentra en los archivos de la Delegación Coyoacán en su carácter de información pública, la cual es accesible a cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

En tal virtud, es posible concluir que el Ente Obligado no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por **lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, veracidad, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos,



previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, con la respuesta emitida a la solicitud de información, el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, ya que debió conceder el acceso a (1) cuál era el uso de suelo autorizado que tenía actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella número 277, Colonia Campestre Churubusco, de la Delegación Coyoacán, así como (2) cuál era el cambio de uso de suelo que estaba solicitando ese predio y (3) en qué etapa se encontraba esa solicitud y, en consecuencia, el agravio de la recurrente en cuanto a que el Ente Obligado debía contar con la información de su interés, ya que en base a sus atribuciones era de su competencia la entrega de la misma resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que:

- I. Turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione (1) cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la



Estrella número 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán, así como (2) cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando ese predio y (3) en qué etapa se encuentra esa solicitud de cambio de uso de suelo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.